

NÚMERO 5.665

AYUNTAMIENTO DE ATARFE (Granada)

Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Atarfe, en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, acordó la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La ordenanza a que este anuncio se refiere es:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. LENGUAJE NO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 7. DE LAS COLONIAS FELINAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 8. PERROS GUARDIANES

ARTÍCULO 9. PERROS GUÍAS

TÍTULO II. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 11. ADN CANINO Y LOCALIZACIÓN DE EXCREMENTOS

ARTÍCULO 12. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 13. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 14. REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO III. TENENCIA Y CIRCULACIÓN. HIGIENE.

CAPÍTULO I. TENENCIA Y CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 15. TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 16. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE BIENESTAR PARA LOS PERROS

ARTÍCULO 17. CIRCULACIÓN POR ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18. ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS

ARTÍCULO 19. ACCESO A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20. CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN VEHÍCULOS PRIVADOS

CAPÍTULO II. HIGIENE.

ARTÍCULO 21. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 22. ATAQUES Y MORDIDAS DE PERROS

ARTÍCULO 23. CONTROL VETERINARIO Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES AGRESORES

ARTÍCULO 24. SACRIFICIO SIN INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 25. OCULTACIÓN DE CASOS DE RABIA

ARTÍCULO 26. DESPARASITACIÓN

TÍTULO IV. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 27. RECOGIDA Y ELIMINACIÓN

ARTÍCULO 28. RECOGIDA Y TRANSPORTE DE ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 29. PERROS PERDIDOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE PERROS ABANDONADOS

ARTÍCULO 31. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

TÍTULO V. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 32. RESIDENCIAS

ARTÍCULO 33. CENTROS DE ESTÉTICA

ARTÍCULO 34. CENTROS DE ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 35. ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

ARTÍCULO 36. CENTROS PARA LA VENTA

TÍTULO VI. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 37. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 38. LA LICENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 39. ÓRGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA LICENCIA

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 41. PLAZO

ARTÍCULO 42. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 43. IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 45. INFRACCIONES

ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 47. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 48. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 49. GRADUACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 50. SANCIONES ACCESORIAS.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS PROVISIONALES.

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA SANCIONADORA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

La constante aparición de normativa legal en materia de tenencia de animales, las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre Protección Animal (BOJA nº 237 de 10-10-2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92//2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La regulación en esta materia se completa con la Orden 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores de la normativa aplicable, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestro municipio con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos. Uno de los grandes hitos que se pretende alcanzar con esta Ordenanza, es la realización de un censo canino basado en perfiles genéticos de ADN, que complete y mejore la identificación de los perros y redunde por tanto en su mayor protección. Esto es posible gracias a que los avances técnicos conseguidos en los últimos años en el sector de la genética veterinaria, han possibilitado que España sea el primer país donde se hayan aprobado, los protocolos técnicos que consiguen una total fiabilidad y a la vez logra que los costes de este servicio sean tan reducidos que hacen económicamente viable este sistema de identificación.

Esta medida se ha visto conveniente para buscar solución a la problemática existente por el abandono de animales, así como por la no recogida de excrementos en la vía pública. Problemas que al margen del alto coste que representan para las arcas municipales, son causantes de complicaciones higiénico sanitarias. Debemos tener presente que el abandono animal constituye un tipo delictivo atenuado del maltrato animal y, con la implementación de esta medida se pretende luchar con eficacia contra este tipo de delitos.

En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Atarfe desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas; suscriba convenios de colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía.

Todo ello viene a justificar la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia.

TITULO I. DISPOSICIONES DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular, los animales de compañía, así como las interrelaciones entre las personas y los mismos, que se encuentran de manera permanente o temporal en el municipio de Atarfe, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras o del lugar de registro del animal.

2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

a) Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

b) La fauna silvestre y su aprovechamiento

c) Los pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas con escuelas taurinas autorizadas.

3. Esta ordenanza ha de aplicarse en el marco de los acuerdos y la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales y de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 2. LENGUAJE NO DISCRIMINATORIO POR RAZÓN DE SEXO

Todos los artículos de la presente Ordenanza que hagan referencia a expresiones o nombres en masculino o femenino, habrán de entenderse referidos siempre a

ambas opciones, de tal manera que el lenguaje utilizado no pueda considerarse discriminatorio por razón del sexo.

ARTÍCULO 3. FINALIDAD

1. Esta Ordenanza tiene como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales que viven bajo la protección de seres humanos, y en particular los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen.

2. Para alcanzar esta finalidad, se promoverá:

- a) El fomento de la tenencia responsable.
- b) La lucha contra el abandono.
- c) El fomento de la adopción.
- d) El fomento de la esterilización de los animales y su compra, cría, venta y tenencia responsable como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y en último término, el abandono.
- e) Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- f) El voluntariado y la canalización de colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
- g) El fomento y divulgación del papel beneficioso de los animales en la sociedad.
- h) La educación de los animales.
- i) La creación de áreas de esparcimiento caninas.
- j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.
- k) Las inspecciones para el cumplimiento de esta Ordenanza.
- l) Las campañas de identificación y esterilización, estableciendo los conciertos necesarios con los veterinarios clínicos de animales de compañía.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Animales abandonados: Aquellos que no tengan propietario ni domicilio conocido, que no lleven consigo la acreditación que los identifique y circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin estar acompañados por persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
- b) Animales perdidos: Aquellos animales que, aun portando su documentación, circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin persona acompañante alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
- c) Animal sin identificar: el que yendo acompañado de su propietario o persona responsable, no se encuentra identificado.
- d) Animales de compañía: Los que tengan en su poder el hombre y la mujer, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
- e) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mante-

nidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

f) Animales domésticos: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críen y posean tradicional y habitualmente el hombre y la mujer, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda a personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

g) Animales potencialmente peligrosos: Se consideran aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.

h) Animales protegidos: Aquellos animales que por razones de supervivencia y con el objeto de garantizar su conservación, están regulados por algún tipo de legislación.

i) Detentador: Persona física o jurídica que durante un periodo de tiempo determinado es responsable de un animal en cuanto a su salud, alimentación y bienestar en general.

j) Epizootia: Enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

k) Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos.

l) Fauna silvestre: Conjunto de especies, subespecies, poblaciones e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.

m) Núcleo zoológico: Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y que carezca de una ordenación específica como explotación ganadera.

n) Órgano Gestor o Servicio Municipal competente: Órgano o Entidad perteneciente a la corporación local o sujeta a convenio con ésta, que actúa en nombre propio o por delegación expresa, en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

o) Perro guardián: Aquel mantenido por el hombre y la mujer con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, precisando de un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

p) Perro guía: Aquellos que, tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunción visual, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin.

q) Propietario: Quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los ca-

sos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio

r) Rehala: Agrupación de perros de caza mayor, cuyo número oscila entre 14 y 24 también denominada recova o jauría.

s) Transpondedor o microchip: Mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

t) Veterinario autorizado: Licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración Pública, destinado a tal efecto por una autoridad competente.

u) Genotipado: Proceso por el cual es posible determinar la información genómica de un individuo o "huella genética", mediante el estudio del ADN de sus células.

v) Colonia felina: Grupo de gatos que viven compartiendo los recursos de un territorio que puede tener una extensión variable, y que poseen una estructura social jerarquizada, poco rígida y con numerosos lazos familiares.

w) Colonia felina controlada: Grupo de gatos, esterilizados quirúrgicamente, que conviven en un espacio público o privado, y que son controlados sanitariamente y alimentados por voluntarios autorizados por el Ayuntamiento.

a) Gatos ferales: son gatos, y por tanto animales domésticos, que han regresado a un cierto grado de estado salvaje. Tales gatos, provenientes de gatos domésticos que se han perdido o los han abandonado, han aprendido vivir al aire libre. Los gatos ferales no son totalmente salvajes, porque todavía dependen de la gente para su alimentación. Se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos ferales tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Estos gatos llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre

b) Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación, que no le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal, o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.

c) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves y no justificados.

d) Sacrificio: Muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

e) Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

f) Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

g) Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.

b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

d) Cuidar y proteger el animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

f) Denunciar la pérdida del animal y adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huida o escapada de los animales.

g) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

c) Adoptar todas las medidas que se encuentren disponibles para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

3. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando

los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia, aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente ordenanza, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b) El abandono de animales.

c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.

f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable

i).i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.

k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.

n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

p) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

u) Alimentar a los animales en la vía pública. Se exceptúan los alimentadores/cuidadores de colonias felinas, autorizados por el Ayuntamiento y poseedores de un carnet de cuidador individual e intransferible, cuya actividad quedará siempre supeditada a la ausencia de molestias a terceros o suciedad y deterioro del espacio y mobiliario público, en cuyo caso se prohibirá.

v) Mantener animales donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, especialmente durante las horas de descanso nocturno (de 23:00 a 7:00 horas), en cuyo caso se considerará un agravamiento de las molestias generadas.

w) Permitir la entrada y/o asear a animales en fuentes o estanques públicos. También queda prohibido posibilitar que éstos puedan beber agua en lugares de abastecimiento de agua potable para consumo humano.

x) Permitir la entrada a animales en zonas infantiles y otras áreas ajardinadas no destinadas a tal fin. Queda expresamente prohibido permitir que los animales defecuen u orinen en ellas.

y) La tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.

z) Los ciudadanos no podrán utilizar productos tóxicos para evitar las micciones en las fachadas de las viviendas.

2. En especial, quedan prohibidas:

a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.

b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.

c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

3. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 7. DE LAS COLONIAS FELINAS CONTROLADAS.

1. El Ayuntamiento de Atarfe fomentará la gestión de colonias felinas controladas.

2. Estas colonias deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento y contará para ello con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales convenidas e inscritas en el registro correspondiente, o de voluntarios que así lo deseen. En todo caso será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de las mismas.

3. Los gatos pertenecientes a las colonias podrán ser identificados a nombre de estas asociaciones, testados de las enfermedades infecto-contagiosas más relevantes en el momento y esterilizados para evitar la superpoblación.

4. Dichos animales deberán ser desparasitados periódicamente. También se podrán realizar análisis coprológicos periódicamente para valorar la efectividad de los tratamientos antiparasitarios.

5. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

6. La alimentación de los gatos que pertenezcan a las colonias felinas controladas deberá efectuarse única y exclusivamente con pienso seco, exceptuando otras situaciones que determine el Ayuntamiento y siempre bajo el control del mismo, que podrá encomendarla a los colaboradores anteriormente citados. Las personas autorizadas a la alimentación y el cuidado de estas colonias deberán disponer del carnet de cuidador/a expedido por el Ayuntamiento, que será individual e intransferible.

ARTÍCULO 8. PERROS GUARDIANES.

1. Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián y se dispondrá de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen los animales hembras gestantes o en periodo de lactación.

3. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

4. Por norma general, no deberán estar permanentemente atados, pero cuando sea deba ser así, el medio

de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que nunca pueda ser inferior a tres metros. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

5. Si el perro guardián lo es de una obra, deberá ser retirado al finalizar ésta. Si no se efectuase la retirada del animal será considerado como abandono, procediéndose a su sanción.

ARTÍCULO 9. PERROS GUÍA.

1. La tenencia de perros que sirvan de guía a los/las deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquella. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar, e identificados con sistema de identificación electrónica normalizado (microchip).

2. Los perros guía estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. Los conductores de taxis deberán transportar gratuitamente a los perros guía.

4. No podrá limitarse a los perros guía el acceso a los lugares contemplados en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ordenanza.

TÍTULO II. IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN.

1. La posesión o propiedad de perros y gatos así como otros animales que reglamentariamente se determinen que vivan habitualmente en el término municipal, obliga a sus propietarios o poseedores que lo sean por cualquier título, a identificarlos, mediante los mecanismos establecidos en el apartado siguiente, a proveerse de la Cartilla Sanitaria y a inscribirlos en el Registro Regional de Animales de Compañía de Andalucía al cumplir el animal los tres meses de edad, o un mes después de su adquisición. Igualmente, obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2. La identificación de perros consistirá en la implantación del correspondiente transpondedor o microchip junto con la extracción de una muestra de sangre que determine la huella genética del animal (ADN).

3. La implantación será realizada por Veterinario Colegiado, quién será el responsable de incluir al animal identificado en el registro correspondiente en un plazo máximo de 15 días. En el caso de que un propietario que acuda a consulta de un Veterinario no tenga identificado o no identifique a su animal, el Veterinario deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de 15 días. De igual modo cualquier modificación de los datos censales (cambio de propietario, de domicilio...) o muerte del animal, deberá ser realizada en el mismo plazo a partir de su comunicación. El veterinario al que se requiera para modificar los datos censales de un animal ya registrado deberá exigir previamente la docu-

mentación que justifique dicho cambio (documento de compra-venta o cesión).

4. El transpondedor o microchip será implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación. Los datos derivados del proceso de implantación, se reflejarán en todos los documentos y archivos en los que conste el animal.

5. La extracción de sangre para la huella genética del animal solo podrá ser llevada a cabo por veterinarios acreditados por el Ayuntamiento. Para ello, el propietario del animal dispondrá de un plazo máximo de tres meses desde la fecha de nacimiento del animal o de un mes desde su adquisición.

ARTÍCULO 11. ADN CANINO Y LOCALIZACIÓN DE EXCREMENTOS.

1. Los propietarios de los perros deberán someter a sus mascotas a un análisis de sangre con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal. La muestra servirá para poder asociar los excrementos depositados en la vía pública con el propietario del perro responsable de dicha deposición.

2. La extracción de sangre la llevará a cabo un veterinario autorizado por el Ayuntamiento que posteriormente enviará la muestra al laboratorio de análisis establecido por convenio, donde se obtendrá el genotipo del animal (ADN). La información genética recogida se incluirá en la base de datos que comparten el laboratorio de análisis, el veterinario autorizado y el Ayuntamiento. Una vez asociada la muestra al perro, el laboratorio enviará una chapa identificativa al Ayuntamiento que estará a disposición del propietario del animal, y que permitirá su inscripción en el Registro Municipal de Animales de compañía, una vez formalizada la solicitud y pago de la tasa regulada en la correspondiente Ordenanza Fiscal por parte del propietario del perro.

3. Una vez que el Ayuntamiento facilite al propietario o detentador del perro censado la chapa de identificación numerada, el perro que circule por las vías y espacios públicos en el término municipal de Atarfe deberán llevar obligatoriamente dicha chapa en un lugar que sea visible. En caso de pérdida o extravío, se facilitará una nueva chapa, previa aportación de la denuncia correspondiente y pago de la tasa que se establezca mediante la Ordenanza Fiscal.

4. El uso de chapas falsas, considerando tanto las no expedidas por el laboratorio de análisis como las que son colocadas a los perros sin corresponderles, será sancionado como falta leve.

5. El Ayuntamiento tendrá potestad para organizar patrullas con el objetivo de hacer cumplir la presente Ordenanza en general y este artículo en particular. El Ayuntamiento de Atarfe correrá con los gastos de recogida, envío e identificación de los excrementos hasta que se conozca la identidad de los propietarios.

6. Una vez identificado al propietario del animal infractor, salvo que se trate de perros guía de invidentes, el Ayuntamiento procederá a la imposición de la san-

ción correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la presente Ordenanza, relativo a Infracciones y Sanciones. En el caso de que el laboratorio no pueda identificar al animal o a su propietario, el resultado del genotipado de los excrementos se conservará durante un periodo de treinta y seis meses en la base de datos del Ayuntamiento creada a tal efecto para que, una vez localizados el animal y su propietario, se proceda a imponer las sanciones derivadas de la obligatoriedad de su identificación y de la limpieza de sus excrementos en la vía pública.

7. El Ayuntamiento asignará el personal competente para realizar la recogida de muestras de heces encontradas en la vía pública. Para que la recogida tenga validez, se garantizará en todo momento la cadena de custodia hasta su llegada al laboratorio.

ARTÍCULO 12. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Registro Municipal de Animales de Compañía contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario y del veterinario identificador. Esta información estará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en la materia, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los que se citan en el artículo 9.1 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A dichos efectos y dentro del plazo anterior, el propietario del animal deberá comunicar al Registro Municipal, en el plazo de siete días, los cambios producidos mediante copia del Certificado Oficial de Identificación Animal.

4. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde que se produzca la adquisición.

1. El Servicio Municipal competente en el momento de la modificación de los asientos registrales expedirá certificación del asiento practicado.

2. La base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía estará a disposición de la Policía Local para su consulta por los posibles casos de accidentes, agresiones, pérdida y abandono que pudieran ocasionarse.

3. La base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía cumplirá con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ARTÍCULO 13. REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía en la que se inscribirán los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Dichos establecimientos deberán reunir los requisitos establecidos en el Título II Capítulo IV de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.

ARTÍCULO 14.- REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Ayuntamiento deberá comunicar periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales al Registro Central de Animales de Compañía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Atarfe (Granada) en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrán concertar con los colegios oficiales de veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

TÍTULO III. TENENCIA Y CIRCULACIÓN. HIGIENE.

ARTÍCULO 15. TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en las viviendas urbanas y/o domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, quedando garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos o para otras personas en general, o para el mismo animal.

2. El propietario o tenedor de un animal estará obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal estará obligado a mantener las instalaciones que albergan a los animales en condiciones de limpieza y desinfección necesarias para que no se produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores.

4. Se prohíbe usar como alojamiento habitual vehículos y cualquier espacio abierto como terrazas, balcones, patios, azoteas, miradores y similares salvo dictamen técnico municipal que determine lo contrario, así como la estancia de animales en estos espacios en horario nocturno (de 23.00 a 07.00 horas), debiendo pasar la noche en el interior del edificio o construcción o en el alojamiento del animal, teniendo que ser ambos espa-

cios cerrados, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a sus vecinos. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para solucionar el problema. El Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifiesten síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, cosas o resto de animales, o aquellos que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, siendo conducidos al centro de recogida animal correspondiente.

5. Queda prohibida la tenencia permanente de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas, excepto aquellos negocios que tengan licencia para ello.

6. Queda prohibida la presencia de animales de compañía en solares, parcelas, construcciones y/o edificios deshabitados, locales sin uso y trasteros dentro del casco urbano. De igual modo que se describe en el apartado 4. el Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales albergados en estos espacios, siendo conducidos al centro de recogida animal correspondiente.

7. Quedan prohibidas las explotaciones ganaderas en el núcleo urbano de las especies y grupos de especies vinculados a animales de producción. Dichas instalaciones deberán guardar la distancia mínima al suelo urbano y urbanizable u otras viviendas o usos terciarios, turísticos y recreativos en suelo no urbanizable.

8. En las viviendas urbanas se permite la tenencia como máximo de cinco animales de compañía adultos, en relación a perros, gatos y hurones. La tenencia de más de cinco animales en una vivienda se considerará núcleo zoológico, requiriendo su registro y autorización municipal. Como norma general, los núcleos zoológicos deberán ubicarse a una distancia mínima de 200 metros con respecto al suelo urbano u otras viviendas o usos terciarios, turísticos y recreativos en suelo no urbanizable.

Excepcionalmente si la vivienda urbana reúne las condiciones necesarias para albergarlos, según se exponga en informe motivado que a tal fin emitirán de oficio, a petición de parte o denuncia, los técnicos Municipales, y cumpla los demás requisitos exigidos se podrán autorizar el núcleo zoológico.

Se excluyen de este punto los establecimientos de venta de mascotas y de animales de compañía.

Cuando se den las condiciones para la consideración de núcleo zoológico, los establecimientos o viviendas deberán reunir, como mínimo, para ser autorizados y registrados, los requisitos zoonosanitarios establecidos en el artículo 3 de la Orden de 28 de julio de 1980, que desarrolla al Decreto 1119/75, de 24 de abril, sobre la auto-

rización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

9. Queda prohibido el establecimiento de vaquerizas, establos y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

10. La crianza doméstica para el autoconsumo de aves de corral, conejos, palomas y otros animales en domicilios particulares o viviendas urbanas, queda condicionada al cumplimiento de la legislación vigente en cuanto al número máximo permitido y condiciones de cría de dichas especies y al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la existencia de incomodidad ni peligro para los vecinos u otras personas, o para los propios animales.

11. Los propietarios de perros y gatos y cualquier otro podrán contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que se estime, siendo en todo caso recomendable.

12. Todos los propietarios de perros potencialmente peligrosos quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros ocasionados por ellos, con una cobertura no inferior a 175.000 euros por siniestro, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo y previo a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 16. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE BIENESTAR PARA LOS PERROS.

1. El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en el lugar de residencia del perro en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas. Deberá provisionarle de suficiente alimento y agua, así como limpiar y desinfectar periódicamente sus deyecciones y micciones.

2. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

3. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

4. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

5. En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

6. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener

temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, parasitaciones extremas, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

ARTÍCULO 17. CIRCULACIÓN POR ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Los propietarios o poseedores de perros deberán tenerlos en las vías públicas siempre bajo su control mediante una correa o cadena y collar para evitar daños o molestias, salvo en aquellos lugares catalogados y/o señalizados para el paseo y esparcimiento de perros. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal. El collar, el arnés y la correa o cadena que los aten deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Hay dos clases de collar, una que incluye los collares diseñados para controlar al perro sin causarle dolor y otra que, por el contrario, se basa en el dolor como elemento de contención.

b) Se permite el uso de los siguientes collares como método de contención de los perros por estar incluidos en la primera clase del apartado a) anterior: los collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado, entre los que se encuentran los de tipo halter, que sujetan al perro con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su movimiento.

Se prohíbe el uso de los siguientes collares por estar en la segunda clase del apartado a) anterior: collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales, así como los collares de estimulación eléctrica en todas sus modalidades. En el caso de los collares de estimulación eléctrica no se aplicará esta disposición cuando se usen en el marco de actividades cinegéticas o en centros de adiestramiento autorizados y se usen respetando las pautas recomendadas por el fabricante de los mismos.

c) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras del municipio, y esta solo se puede extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.

d) Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja

para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

3. El Ayuntamiento podrá prohibir la entrada de animales de compañía en parques y otros espacios públicos señalizándolo de manera conveniente y visible, además de los ya expresados en la presente ordenanza.

4. El Ayuntamiento irá progresivamente habilitando, para los animales de compañía, espacios reservados para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Dichos espacios estarán catalogados, acotados para evitar la huida o pérdida, y señalizados. En dichos espacios los animales de compañía podrán pasear sueltos. No obstante, el propietario, poseedor o tenedor deberá vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y otros animales que compartan ese espacio.

5. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos podrán acceder a estos espacios reservados siempre y cuando vayan provistos de bozal.

6. De la misma manera que en el resto de los espacios públicos, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los animales en ellos, siendo obligatoria la recogida y eliminación de las deposiciones en las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 8 de este artículo.

7. Queda prohibida la presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles. Queda expresamente prohibido que los animales defecuen u orinen en áreas de recreo infantil o jardines de uso por parte de los niños, así como otras zonas ajardinadas o elementos públicos destinados a la estética urbanística del municipio, entendiendo estos entornos como especialmente sensibles.

8. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos de manera inmediata mediante su recogida en bolsas de plástico o papel que, tras su correcto cierre, podrá depositar en los contenedores de recogida de basura domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin, exceptuándose de la obligación las personas invidentes con perros-guía.

Igualmente, evitará que el animal realice micciones en fachadas y/o Acerados de edificios públicos o privados pertenecientes al municipio, así como sobre el mobiliario urbano. En su caso, los orines que afecten al mobiliario urbano, edificaciones, aceras o cualquier otro elemento serán limpiados echando sobre ellos agua limpia, con jabón o vinagre común, para lo cual las personas que conduzcan los animales estarán obligados a llevar una botella, con capacidad suficiente, llena de esta mezcla.

ARTÍCULO 18. ACCESO A LOS TRANSPORTES PÚBLICOS.

1. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.

2. La autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos.

3. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente y cumpliendo la normativa vial de transporte de animales.

ARTÍCULO 19. ACCESO A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, edificios y dependencias oficiales de las Administraciones Públicas dedicadas al uso o servicio público, espectáculos públicos incluidos los deportivos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

ARTÍCULO 20. CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN VEHÍCULOS PRIVADOS.

1. El propietario o detentador que circule en un vehículo privado con animales domésticos en su interior, deberá disponer de cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad del animal y la suya propia.

2. Cuando la estancia de un animal en un vehículo sea superior a dos horas, éstos deberán estar pertinentemente controlados, alimentados y abrevados. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos sin supervisión y sin la adecuada temperatura y ventilación, atendiendo a las necesidades básicas del bienestar animal.

3. La carga y descarga de animales de compañía de vehículos deberá realizarse de la forma más adecuada para cada animal y considerando todas las medidas de seguridad que se estimen oportunas.

4. En el caso de vehículos de dos ruedas, el transporte de animales domésticos se hará en soportes adaptados a los mismos.

CAPÍTULO II. HIGIENE.

ARTÍCULO 21. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA.

1. Todo perro, gato o cualquier otro animal siempre que así se determine reglamentariamente residente en el municipio de Atarfe habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un animal dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del/la propietaria/a.

ARTÍCULO 22. ATAQUES Y MORDIDAS DE PERROS.

1. Las personas mordidas o atacadas por perros u otros animales de compañía darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que puedan ser sometidos a tratamiento, si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

2. Los propietarios o poseedores de dicho animal están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

ARTÍCULO 23. CONTROL VETERINARIO Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES AGRESORES.

1. Los propietarios de los perros u otros animales de compañía que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario de las autoridades sanitarias competentes, durante el periodo de tiempo y en el lugar que éstos determinen, donde permanecerá internado el animal.

2. A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

ARTÍCULO 24. SACRIFICIO SIN INDEMNIZACIÓN.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los animales, respecto de los que se hubiesen diagnosticado de rabia u otra enfermedad que sea contagiosa para las personas.

ARTÍCULO 25. OCULTACIÓN DE CASOS DE RABIA.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 26. DESPARASITACIÓN.

Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y huerones contra la equinocosis. Esta se hará bajo prescripción de un veterinario autorizado, haciéndose constar en la cartilla sanitaria indicando fabricante, nombre del producto y fecha del tratamiento. La desparasitación se realizará con periodicidad mínima anual.

TÍTULO IV. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESIÓN DE LOS MISMOS.**ARTÍCULO 27. RECOGIDA Y ELIMINACIÓN.**

El Ayuntamiento de Atarfe será responsable de la recogida y eliminación de animales muertos en su respectivo término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.

Cuando un animal doméstico fallezca, se realizará la eliminación higiénica del cadáver, mediante su entrega al gestor autorizado, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas específicas aprobadas para el control de epizootias y zoonosis por los organismos competentes.

No obstante, la recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado cuando su identidad resulte de registro administrativo.

b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales actuaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por el Ayuntamiento de Atarfe, a costa de aquellos. A estos efectos se considerarán responsables los descritos en los apartados a), b) y c) anteriores. Además, el particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio, estará obligado a satisfacer la prestación económica que corresponda.

ARTÍCULO 28. RECOGIDA Y TRANSPORTE DE ANIMALES PERDIDOS Y ABANDONADOS.

1. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

2. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del/la propietaria/a. En el caso de que éste/a autorice su sacrificio, deberá pagar la prestación económica que corresponda.

3. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias podrá concertar con un agente externo, ya sean Asociaciones o entidades privadas, convenios para llevar a cabo estos servicios. El personal o empresa que preste los servicios de recogida y transporte de animales, estará debidamente capacitado y contará con los medios necesarios para no causar daños o estrés innecesarios a los animales, y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias. Deberá estar formado en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 29. PERROS PERDIDOS Y ABANDONADOS.

1. Si el animal lleva identificación, el Ayuntamiento debe notificar a la persona propietaria o poseedora que tiene un plazo de cinco días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo, si la persona propietaria o poseedora no ha recogido al animal, éste se considerará abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado, extremos que deben haber sido advertidos en la notificación mencionada. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal ni del pago de los gastos ocasionados. Debiendo iniciarse el correspondiente expediente sancionador.

2. El abandono de animales, cuando exista la condición de peligro para su vida o integridad, es delito, y además podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a Protectoras de Animales y Centros de Acogida o al Servicio Municipal Competente.

3. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al correspondiente Centro de Control Zoonosanitario asociado al Ayuntamiento de Atarfe

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE PERROS PERDIDOS O ABANDONADOS.

Los perros perdidos o abandonados capturados por los servicios municipales que no hayan sido recuperados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, serán incluidos en el de régimen de adopción, quedando a disposición del Ayuntamiento, el cual en el ámbito de sus competencias podrá concertar con un agente externo, ya sean Asociaciones o entidades privadas, convenios para llevar a cabo este servicio y se regularice la situación sanitaria y fiscal del animal.

Para la cesión de animales abandonados y perdidos:

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

ARTÍCULO 31. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

1. En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Atarfe colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

2. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos en el caso de disponer de albergue para animales, y estar en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

3. Cumplirán las instrucciones que dicte la autoridad competente en materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario.

4. Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

5. Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones, sólo podrán cobrarse las vacunaciones, tratamientos antiparasitarios y esterilizaciones realizadas, debiendo conservar factura de las mismas.

6. La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

TÍTULO V. CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 32. RESIDENCIAS.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. CENTROS DE ESTÉTICA.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de Animales, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

ARTÍCULO 34. CENTROS DE ADIESTRAMIENTO.

Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos 20 y 22 de la Ley 11/2003 de protección de animales, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; a tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

ARTÍCULO 35. CENTROS VETERINARIOS.

1. Los centros veterinarios dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

2. Deberán ubicarse en locales aislados o en la planta baja de un edificio, con medidas de insonorización en concordancia con la proximidad a otras viviendas y garantizando en todo momento las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 36. CENTROS PARA LA VENTA.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

d) Factura de la venta

TÍTULO VI. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**ARTÍCULO 37. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces inter-raciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akika Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Cane Corso, Ca de Bou, Dobermann, Dogo argentino, Dogo de Burdeos, Dogo del Tibet, Fila brasileño, Mastín extremeño, Mastín napolitano, Pastor de Cáucaso, Presa canario, Pit Bull Terrier, Rottweiler, Starffordshire Bull Terrier, Tosa japonés, y los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

ARTÍCULO 38. LA LICENCIA MUNICIPAL

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior, como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 39. ÓRGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA LICENCIA

La Licencia Administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. En el caso de criaderos y comercios especializados en el sector de animales de compañía, deberán inscribir a los animales potencialmente peligrosos en el censo correspondiente antes de que cumplan los 3 meses y medio de edad.

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos acreditándose mediante el oportuno

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 175.000.

e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

f) La superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditarán mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y de aptitud psicológica se acreditará mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 41. PLAZO

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde que se produzca.

ARTÍCULO 42. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, o bien, en idéntico plazo desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción, debiendo aportar los siguientes datos:

1. Los datos personales del tenedor.
2. Las características del animal.
3. El lugar habitual de residencia del animal.
4. El destino del animal, a:
 - a) Convivir con los seres humanos.
 - b) Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

ARTÍCULO 43. IDENTIFICACIÓN

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que

deberá implantarse al animal, conforme al régimen general establecido.

ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES

1. El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

4. Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5. Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares y asimismo evitar que se escapen.

6. La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

7. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

8. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

9. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y además deberán, no obs-

tante, adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

10. Otros que acredite la normativa reguladora.

TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 45. INFRACCIONES

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza. Serán también infracciones todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2. En cualquier caso, en las situaciones de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, la responsabilidad siempre recaerá sobre la persona o entidad que quede demostrada como más próxima al animal objeto de regulación en cuestión.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. En el supuesto de que recaiga una imputación o sanción sobre personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, la responsabilidad será solidaria y podrá exigirse a cada uno de los componentes de la agrupación, de manera que el cumplimiento por, al menos uno de ellos, acabe con toda la obligación respecto del resto. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

ARTÍCULO 47. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tendrán la consideración de Infracciones muy graves:

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b) El abandono de animales.

c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

o) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.

p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

q) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Tendrán la consideración de Infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 5.1.n) de la presente Ordenanza.

f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.

i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

o) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

p) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

q) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

s) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

t) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

u) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

v) No someter a los animales a un análisis de sangre para determinación del genotipo del animal.

w) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Tendrán la consideración de Infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las multas de:

a) 75,00 a 500,00 euros para las leves.

b) 501,00 a 2.000,00 euros para las graves.

c) 2001,00 a 30.000,00 euros para las muy graves.

4.- Sin perjuicio del régimen propio de los animales potencialmente peligrosos, todas las normas e infracciones descritas para los animales de régimen general también son de aplicación para animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 48. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tendrán la consideración de Infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de Infracciones Administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativa aplicable.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta de documentación falsa.

g) No someter a los animales a un análisis de sangre para determinación del genotipo del animal.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,00 euros.

b) Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

ARTÍCULO 49. GRADUACIÓN DE SANCIONES

La graduación de las sanciones previstas por la Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

ARTÍCULO 50. SANCIONES ACCESORIAS

En la resolución del expediente sancionador, además de las sanciones pecuniarias establecidas, el órgano competente podrá imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

ARTÍCULO 51. MEDIDAS PROVISIONALES

1) Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2) Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA SANCIONADORA

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente ordenanza, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las infracciones previstas en la presente ordenanza:

a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento de Atarfe.

b) Por infracciones graves y muy graves, la Autoridad Competente de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El Ayuntamiento llevará a cabo cuantas acciones sean necesarias para hacer llegar esta Ordenanza al conjunto de la población con el objeto de concienciar y fomentar el comportamiento cívico de los ciudadanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Durante los primeros tres meses de vigencia, se realizarán campañas informativas para dar conocimiento a los vecinos del contenido de la presente ordenanza.

La entrada en vigor del artículo 11.1, 11.2 y 11.3 de la presente Ordenanza, se producirá una vez transcurridos 6 meses desde la publicación en el BOP de la Aprobación Definitiva de la presente Ordenanza.

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales de compañía, así como de animales potencialmente peligrosos, para dar cumplimiento a las obligaciones de identificación del ADN es de 6 meses desde la entrada en vigor del artículo 11.1, 11.2 y 11.3 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos publicada en el BOP nº 32 de fecha, 17 de febrero de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro."

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer por los interesados, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Atarfe, 3 de diciembre de 2020.-El Alcalde, fdo.: Pedro Martínez Parra.